

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y a nochos que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pegeránsu insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Esce-lentísimo señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:
«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion se halla gravemente aquejada, despues de dos dias de convalecencia regular, de sintomas de carácter nervioso, que son con frecuencia precursores de una afeccion profunda del cerebro. Lo cual, prévia la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»
Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 28 de abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquél Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Determinado el personal de Catedráticos numerarios de Facultad en las Universidades literarias del reino, y debiendo procederse con arreglo á la ley de 9 de setiembre de 1857 á la designacion de las categorías que corresponden á las diversas Facultades y secciones, y á la provision de las vacantes, la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el cumplimiento de los artículos 250, 251, 252 y 253 de la espresada ley:

Artículo 1.º Corresponden á las diversas Facultades, con arreglo á los artículos 250 de la ley y 41 del Real decreto de 14 de marzo de 1860, las categorías de entrada, ascenso y término que se espresan á continuación:

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

Veintiseis categorías de entrada.
Diez y ocho de ascenso.
Nueve de término.

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Veintidos categorías de entrada.
Catorce de ascenso.
Siete de término.

FACULTAD DE FARMACIA.

Once categorías de entrada.
Siete de ascenso.
Cuatro de término.

FACULTAD DE MEDICINA.

Cuarenta y tres categorías de entrada.
Veintiocho de ascenso.
Catorce de término.

FACULTAD DE DERECHO.

Cuarenta y dos categorías de entrada.
Veintinueve de ascenso.
Quince de término.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Diez y seis categorías de entrada.
Diez de ascenso.
Cinco de término.

Art. 2.º En las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho se distribuirán las categorías entre sus secciones respectivas de la manera siguiente:

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Seccion de ciencias fisico-matemáticas.

Siete categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

Seccion de ciencias químicas.

Nueve categorías de entrada.
Seis de ascenso.
Tres de término.

Seccion de ciencias naturales.

Seis categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

FACULTAD DE DERECHO.

Seccion de Derecho civil y canónico.

Treinta y ocho categorías de entrada.
Veintiseis de ascenso.
Trece de término.

Seccion de Derecho administrativo.

Cuatro categorías de entrada.
Tres de ascenso.
Dos de término.

Art. 3.º Las categorías vacantes de ascenso ó de término serán anunciadas por la Direccion general de Instruccion pública en la Gaceta de Madrid, y por edictos que habrán de fijarse en las Universidades literarias, señalando el plazo de un mes para recibir solicitudes de los Catedráticos que se crean con opcion á este premio.

Art. 4.º Trascurrido que sea el plazo se pasará al Real Consejo de Instruccion pública el expediente de concurso para que examine y compare los méritos de los aspirantes.

Cuárá de ver el Consejo si algunos Profesores, teniendo opcion á categoría, no la han pedido; y reclamando sus respectivos expedientes, procederá á comparar los merecimientos de estos con los alegados por los otros Catedráticos. Hecho el oportuno examen y comparacion de todos, ordenará en terna al Gobierno los que considere mas acreedores á ocupar la vacante, háyanla ó no solicitado.

Art. 5.º Son títulos para ascender en categoría.

1.º La publicacion de obras y de otros trabajos literarios ó científicos, originales y de verdadera importancia, calificados por el mismo Consejo y con anterioridad á la vacante como títulos suficientes para ascender en categoría.

La circunstancia sola de haber sido incluida en las listas de libros de texto una obra no es bastante para aquel efecto.

2.º Los descubrimientos y adelantos notables en letras ó ciencias.

3.º El mayor celo, asiduidad y acierto en la enseñanza.

4.º Los servicios extraordinarios que hayan prestado los Profesores sin haber desatendido las obligaciones inherentes á su cátedra, ya en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, gabinetes y demás dependencias científicas ó literarias, ya en el desempeño del cargo de Vocal en los Tribunales de oposiciones.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 6.º Con arreglo á la ley, ningún Catedrático ascenderá en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior.

Art. 7.º El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para ascender á otra.

Art. 8.º Dentro de los 40 dias de conferida la categoría de ascenso ó término, el Catedrático agraciado deberá sacar título de ella, sin el cual no podrán acreditarse los haberes que por tal concepto le correspondan.

Art. 9.º El Catedrático de término ó de ascenso que sea trasladado de una sección ó Facultad á otra, conservará su categoría en la primera hasta tanto que, ó salga del servicio activo, ó siendo de ascenso obtenga la de término en la nueva sección ó Facultad, en la cual, y de ningún modo en la anterior, podrá alcanzar esta última categoría.

Art. 10.º Las traslaciones hechas hasta el dia de hoy no quedan sujetas á lo que se dispone en el artículo anterior, y los

Profesores de ascenso ó de término ya trasladados, tienen desde luego radicada su categoría en la Facultad ó seccion donde sirven actualmente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8658 reales 85 céntimos años, que figura al número 25, artículo 2.º, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe don Manuel Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula expedida en Madrid por el Rey don Felipe V á 24 de diciembre de 1719, por la que manda pagar á don José Altamir de una vez 4785 escudos de plata, y 460 de la misma moneda anualmente para siempre jamás en recompensa de las salinas de Secastilla que le pertenecian y se cegaron por beneficio de la Real Hacienda; cuya cantidad de 460 escudos es la equivalente á la de los productos que percibia hasta que tuvo lugar la incorporacion al Estado de todas las salinas de Aragon en 1707.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que procede la recompensa y á que se refiere la Real cédula vino á constituir una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia es la remuneracion equivalente á la utilidad que producía la salina que se espropió, y por lo tanto procede de título oneroso, y que el acreedor no se halla indemnizado en concepto alguno;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 5 de abril de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: El aumento de buques de hélice que ha tenido la armada en los últimos años, el número de los de gran porte que se están construyendo en los astilleros del Estado y en el extranjero, y la justificada determinación de que en todos los mandados por Capitanes de navío embarque como segundo Comandante un Capitán de fragata, ha hecho insuficiente para las atenciones del servicio el personal reglamentario de Jefes de dichas dos clases de que consta hoy el escalafón activo del cuerpo general de la armada, según lo ha reconocido esa Junta consultiva al proponer su aumento.

Penetrada también de ello la Reina (Q. D. G.), y teniendo á la vista estados demostrativos de los mandos, destinos y comisiones ordinarias que deben cubrir los espresados Jefes, ha venido en resolver que se eleve hasta 45 el número de Capitanes de navío de la escala activa, y hasta 80 el de Capitanes de fragata, proveyéndose desde luego las vacantes que por este aumento resultan, con presencia de las propuestas que al efecto deberá acordar esa Junta, pero con la cláusula de que ni los ascendidos á dichas clases ni los Aféreses de navío que por resultas lo sean á la inmediata y excedan de la cifra reglamentaria comprendida en el presupuesto vigente, entrarán al percibo de los sueldos correspondientes á los nuevos empleos hasta tanto que las Cortes consignen créditos legislativos para su abono.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la armada.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la urgente necesidad de aumentar el número actual de primeros Contramaestres de la Armada, en proporción al desarrollo del material de nuestra marina militar, y de conformidad con lo propuesto por el Director de Matriculas de este Ministerio y con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, ha venido en disponer que el escalafón de primeros Contramaestres sea de 60 individuos, por ahora, con la cláusula de que los 10 segundos que ascienden en esta fecha á la referida clase figuren como supernumerarios para el goce de sueldo hasta que entre en ejercicio el presupuesto de 1862. En su consecuencia, S. M. se ha dignado promover á primeros Contramaestres á los individuos que espresa la adjunta relación, y á segundos, para cubrir las vacantes que aquellos dejan, á los terceros que en la misma se detallan.

De Real orden lo digo á V. E., á fin de que estienda los correspondientes nombramientos á los individuos que pertenecen á la comprensión del departamento de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1861.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de...

RELACION QUE SE CITA.

De segundos á primeros.

- Pablo Tenreiro y Camacho.
Juan V. Garcia y Fernandez.
Agustin Otero y Tapia.
Juan Vazquez y Diaz.
Miguel Martin y Muñoz.
Agustin Santisteban y Cazorla.

- Ginés Rovira y Ordó.
José Cherro y Vazquez.
Narciso Ramos y Silva.
Cayetano Torres y Caicedo.

De terceros á segundos.

- Rafael Cuenca y Ros.
Manuel Perez y Marquez.
Domingo Gimenez y Cánovas.
José Mateo Blanco y Garcia.
Juan Barreiro Diaz.
Juan A. Caudales y Fernandez.
Juan Nuñez y Santiago.
Juan Alvarez y Zerezuolo.
Manuel Picallo y Fernandez.
Antonio Escandell y Ferrer.
Juan Molina y Garcia.
Madrid 19 de abril de 1861.

Comandancia general de marina del apostadero de Filipinas.—Secretaría del Gobierno superior civil de las islas Filipinas.—Marina imperial.

El Vicealmirante Comandante en Jefe de las fuerzas navales francesas en los mares de China pone en conocimiento del comercio que se han hecho las modificaciones siguientes al reglamento del puerto de Saigon en lo concerniente á derechos de arribada ó de navegación:

- 1.º Los buques de comercio franceses están exentos de todo derecho.
2.º De aquí en adelante solo se cobrará á los buques extranjeros un derecho de 3 francos por tonelada de meli, exceptuando sin embargo, á los que entren en el puerto de arribada forzosa ó que no hagan en él operacion alguna comercial, ó finalmente, los buques que viniendo en lastre salgan con cargamento de productos del pais.
3.º El pabellon español goza de la misma inmunidad de derechos que el pabellon frances.

A bordo de la fragata Imperatrice Eugenie en Hong Kong á 30 de enero de 1861.—(Firmado) L. Charner.—Están conformes.—El Consul general de S. M., Nicasio Cañete y Moral.—Es copia.—El Secretario, J. Luis de Baura.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del cura párroco de la espresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último, han consultado lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el muy reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre si corresponde al cura párroco ó al Alcalde de Bestabal, conservar las llaves del cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las Autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.—Desde los primeros tiempos del cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias

que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios, de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano, é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion; de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglars y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia, que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la Autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resalte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la Religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan. Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley cuarta, título 15, partida primera, correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. Don Carlos III, por cédula de 3 de abril de 1787, que es la ley primera, título tercero de la Novísima Recopilacion, estableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios según el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas, de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabrica de las iglesias, si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos. Por la Real orden de 2 de junio de 1855, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve, pues, con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las Autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto, que la custodia de los cementerios esté cometida á las Autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado, pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la prelecion de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco; Tengase presente además, que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia, la

molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado, lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, informaron en 25 de octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza, ni era mas que el cumplimiento de la ley primera, título tercero, libro primero de la Novísima Recopilacion; debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la Autoridad del Ordinario. Formose despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas Autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del espresado reglamento, que el capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este ad nutum tendria la llave del cementerio, entregándosele de dia al Sepulcrero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Marlin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se entregase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco, que era á quien correspondia tenerla. No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes, se ha reconocido esta intervencion, para que por nadie sea disputada. Las Autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, egerciendo una policia severa, no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios miiacti fori; pero cada una de las Autoridades que intervienen en el asunto, tiene terminantemente deslindada sus atribuciones de modo que puedan egercerlas sin lastimarse. Siempre que las Autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinian las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquiera delegado en su nombre, siempre que las pidan para el egercicio de su cometido. Y habiéndose servido resolver Su Magestad, de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1861.—Posada

Herrera.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid. Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Madrid 26 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Las frecuentes desgracias ocasionadas en varios pueblos de esta provincia por la costumbre que existe en ellos de celebrar algunas festividades con corridas de novillos, en que se lidián á la vez toros y se dá muerte á algunos de estos por aficionados que generalmente carecen de la práctica y conocimientos necesarios para verificarlo sin inminente peligro de su vida, fueron causa de que en el año próximo pasado se negasen por este Gobierno las licencias solicitadas por algunos Ayuntamientos para lidiar y matar toros. Esta medida no produjo sin embargo el resultado que era de esperar porque desentendiéndose algunos Alcaldes de la espresada prohibición y abusando de las autorizaciones expedidas para corridas de novillos, toleraron que con este nombre se corriesen toros, dando lugar á que se repitiesen los sucesos desagradables que se trataban de evitar.

Con este motivo he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º En lo sucesivo no se concederá licencia alguna para celebrar en los pueblos de esta provincia corridas de toros ni toretes, á menos que no se verifiquen única y exclusivamente por toreros de profesión, cuya circunstancia deberá acreditarse convenientemente en este Gobierno al solicitar el permiso.

2.º Las licencias para corridas de novillos se concederán como hasta aquí; pero se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que por una tolerancia mal entendida consentan que con el nombre de novillos se lidién toros ú otras reses que por sus condiciones especiales puedan aumentar el peligro que naturalmente existe en esta clase de diversiones.

3.º Para que en las corridas de novillos pueda darse muerte á alguno de ellos, será condicion indispensable que dicha suerte se egecute por un torero de profesion, circunstancia que deberá espresarse al solicitar la licencia.

Tambien deberá espresarse en todo caso si la funcion ha de ser gratuita ó de pago.

4.º Los Alcaldes cuidarán de adoptar, dentro del círculo de sus atribuciones, cuantas medidas juzguen necesarias para evitar en cuanto sea posible ocurrencias desagradables, dándome cuenta inmediatamente de cualquiera que tuviere lugar. Madrid 25 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º —Capturas.—Número 125.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al presidio de Zaragoza de los confinados fugados del mismo Demetrio Durango Biarge y Simon Sorrosal Biel, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 25 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.

El primero es natural de Grañen, provincia de Huesca, de 25 años; soltero; labrador; pelo y cejas castaños; ojos garzos; nariz chata; cara redonda; boca re-

gular; barba poblada; color sano; de 5 piés; de estatura, y con una cicatriz en el labio superior.

El segundo de Velilla de Ebro, Zaragoza, de 28 años; casado; jornalero; pelo cejas y ojos castaños; nariz aguileña; cara y boca regular; barba clara; color sano; estatura 5 piés y 3 pulgadas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al presidio de Ceuta de los confinados fugados del mismo Francisco Ansoarena Gomez y José Estrada Tellez, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.

El primero es natural de Santander; de 26 años; soltero; carpintero; pelo y cejas castaño; ojos pardos; nariz, cara y boca regular; barba cerrada; color blanco; hoyoso de viruelas, y de 5 piés de estatura.

El segundo es de Vallamo, en la isla de Cuba; de 34 años; viudo; de oficio del campo; pelo, cejas y ojos negros; nariz afilada; cara largi; boca regular; barba poblada; color trigüeno, y 5 piés y 2 pulgadas de estatura.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Debiendo comunicarse á don Francisco Rodriguez Blanco una resolucion de la Junta de instruccion pública de esta provincia, é ignorándose su residencia, se le hace saber por medio del presente anuncio, que por sí ó por medio de persona competente autorizada dé conocimiento del punto donde se halla, á la secretaria de dicha corporacion en la seccion de fomento del Gobierno civil de la provincia, dentro del mas breve plazo, ó en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1861.—El Vice Presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario.—Lázaro Ralero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se sacan á pública y doble subasta por término de treinta dias las fincas siguientes: una casa sita en la ciudad de Cádiz y su calle de Ormeley, antes de los Doblones, distinguida con el núm. 23 antiguo, 18 moderno, la cual segun tasacion practicada por los arquitectos de dicha ciudad don Manuel Garcia y don Pablo José Arduña, tiene de sitio 620 varas cuadradas de suelo y cielo, y 112 de cielo sin suelo, tasada en 272.000 rs.; otra casa en la propia calle de los Doblones, núm. 23 antiguo, 16 moderno, que segun certificación de los referidos Arquitectos, mide su área 217 varas cuadradas de suelo y cielo y 212 de suelo sin cielo, y se halla tasada en 87.500 rs.; otra casa en la calle de Abarzal, núm. 16 antiguo, 31 moderno la cual tiene de sitio 172 varas cuadradas

y se halla tasada en 85.000 rs.; y otra en la misma poblacion y su calle del Santo Cristo, núm. 185 antiguo, 14 moderno, la cual tiene de sitio 329 varas cuadradas, y se halla tasada en 128.750 rs. Y para que tenga efecto el remate, que se celebrará en la referida ciudad de Cádiz ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma, y en el de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se señala el dia 25 de mayo próximo á las doce de su mañana.

Madrid 22 de abril de 1861.—Castillo. 354.

Juzgado de primera instancia del distrito de Mediodia.

En virtud de providencia del Sr. don Pascasio Hernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodia, por ante el Escribano de número don Roman Gil y Masegosa, se saca á subasta pública por término de treinta dias la décimasesta parte de una casa sita en Vicálvaro, calle Real, núm. 8, propia de los hijos menores de Santos Perez, bajo el tipo de 1830 rs. en que se ha valorado, habiéndose sebalado para el remate el 31 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado y Escribania. Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la compra, advirtiéndose que no se admitirán posturas por menos del valor espresado.

Madrid 27 de abril de 1861.—356.

Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Se convoca á junta á los acreedores del concurso necesario de Luis Magan, para el dia 27 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, á fin de acordar el modo y forma de adjudicarse los bienes á que no ha habido postor en la subasta celebrada con tasa y retasa. Chinchon 25 de abril de 1861.—Victor Lopez de Maria.—Ante mí, Nicolás Segovia.—357.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Antonio Casabona y Pedro Palacios para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido, en méritos de la causa que se les sigue por hacer uso de cédula de vecindad falsa; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 25 de abril de 1861.—Por indisposicion del señor Juez, el de paz, Julian Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte abintestato del presbítero don José Benito Santiago, natural que fué de la ciudad de Santiago en Galicia y cuyo fallecimiento tuvo lugar en la parroquia de San Martin en esta corte el 5 de octubre último, á fin de que dentro del segundo término de 20 dias comparezcan en el indicado Juzgado por la referida Escribania á ejercitar las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que si no lo verifican, les parará el perjuicio que pueda haber lugar, y se hace presente no haberse aun reclamado por persona alguna la herencia yacente.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dada por ante el Escribano numerario del mismo que suscribe, á voluntad de su dueño se saca á subasta pública una casa sita en Pozuelo de Alarcon y su calle de la Iglesia, señalada con el número 7 que comprende 5369 pies superficiales, distribuida en varias viviendas de planta baja y piso principal, cuya tasacion, condiciones de la subasta y títulos de propiedad están de manifiesto en dicha escribania todos los dias no festivos, y se ha señalado para su remate el dia 18 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de dicho Juzgado.

Navalcarnero 19 de abril de 1861.—Mariano Garcia Santos.—359.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes.

Don Victorio Alcázar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon.

Hago saber: Que con el deseo de llevar á cumplido efecto y la brevedad posible lo determinado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 19 del corriente mes, sobre estadística y amillaramiento, inserta en el Boletín Oficial núm. 97, correspondiente al dia de ayer, ha acordado el Ayuntamiento que presido, se proceda por la junta pericial á la formacion y confeccion de un catastral de liquidacion y amillaramientos, y resumen del número, clase y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, con toda la exactitud posible, que sirva de base para el repartimiento y derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. En su consecuencia, se previene y manda á todos los vecinos, forasteros y terratenientes en este término municipal, bien sean propietarios, colonos ó ganaderos, que en el improrogable término de quince dias, que darán principio desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial, presenten por duplicado y con separacion, en la Secretaria de esta municipalidad, relaciones firmadas por sí, y por los que no un testigo conocido á su ruego, en pliego entero, igual al del tamaño del papel sellado; pero que no sea del llamado continuo, y los que no lo hicieren por sí, sus apoderados, administradores ó encargados, con el deseo de que puedan encarpelarse del modo que prescribe la circular de 27 de marzo del año último, procurando se guarde en ellas el orden correlativo de sitios, con designacion de las tierras que sean de riego y le secano, así como las viñas, olivares y sus linderos, y tambien se denominarán con separacion las fincas que fuesen de nueva plantacion, sea cualquiera la clase de arbolado, y época en que se efectuó, para que de este modo puedan disfrutar de la esencion temporal que prescribe la ley. Y se advierte que las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganaderia y colonia, han de presentarse por separado, como igualmente de los que cobren censos, foros ú otras cargas impuestas sobre las de su propiedad, así como de arrendatarios, colonos y aparceros. En el bien entendido, que los propietarios que dejen de verificarlo dentro del período que se asigna, incurrirán en la multa de una cuarta parte de la renta de sus fincas y utilidades de su granjeria y el colono en otra equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, y exigiéndose doble multa cuando se pruebe ocultacion maliciosa y falta de veracidad en las relaciones, perdiendo el

derecho á reclamar de agravio sobre evaluación de sus utilidades imponibles, conforme á la legislación vigente de la materia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que no se alegue ignorancia, se hace notorio por el presente.

El Excmo. señor Alcalde Corregidor de Madrid, y los señores Alcaldes de los pueblos de Chinchon, Valdaracete, Fuentidueña, Villamanrique y Belmonte de Tajo, se servirán disponer la fijación de copias del presente edicto en sus respectivas poblaciones.

Dado en Villarejo de Salvanés á 26 de abril de 1861.—Victorio Alcázar.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Felix García Galisteo.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta los pastos de primavera de la dehesa Vicja, perteneciente á los propios de esta villa, sirviendo de base como precio la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales vellón en que han sido tasados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del actuario. Cuyo acto tendrá lugar el día seis del próximo mayo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta propia villa.

Torrelaguna 25 de abril de 1861.—Visto bueno.—El Alcalde Presidente, Luciano Saz.—El Escribano de la subasta, Felipe Sanz.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid: su dotación consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos de la misma, para Santa María de agosto, en las eras: entrando en las citadas fanegas la obligación de asistir á seis ó ocho pobres de solemnidad y las sangrías; quedando á su favor los emolumentos de golpes de mano alzada, enfermedades secretas, y los partos que se abonará por cada uno diez reales. El pueblo consta de 72 vecinos, y está situado en una ladera.

Las solicitudes se dirijirán al señor Alcalde de esta villa en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Rivatejada 24 de abril de 1861.—El Teniente de Alcalde, Benito Meco.—Por mandado del señor Alcalde.—Manuel María Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Por orden del señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, fecha 25 del corriente, se anuncia á todos los terratenientes de esta jurisdicción, que en el término improrrogable de cinco días, presenten relaciones juradas de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que posean, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se ejecutarán por los peritos nombrados á su costa.

Lo que se anuncia al público para que no aleguen ignorancia, advirtiéndose que el término principia desde el día de la inserción en el *Boletín Oficial*.

Pedrezuela 26 de abril de 1861.—Atanasio Villegas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota

de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2113	fanegas de trigo.
4490	arobas de harina de id.
5557	arobas de carbon.
114	vacas que componen 51.298 libras de peso.
399	carneros que hacen 8556 libras de peso.
254	corderos, que hacen 5741 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 54 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cordero de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 35 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. f.
Algarroba, á 20 rs. id.
Trigo vendido 1609 fanegas
Que lan por vender 2164
Precio máximo 52
Idem mínimo 40
Idem medio 48,98

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros (1861).	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO del cielo.
9 m.	708,62	9,2	16,5	O.	Despejado.
12 m.	708,85	13,2	19,7	S. O.	Idem.
3 m.	707,08	15,8	19,7	S. O.	Idem.
6 m.	708,67	8,9	17,8	S. O.	Idem.
9 m.	708,34	4,0	11,0	S. O.	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-60; á plazo 49-60 fin cor. vol.; 49-85 fin próx. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-75; á plazo 42-75 fin próxima vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 31-25 d.
 Deuda de segunda id. id. 17 p.
 Idem del personal, id. 22-50.
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 93 50 p.
 Idem de á 2000 rs. id., 95-50 p.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75 p.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-75 d.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-60 d.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96.
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 109 p.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-80.
 Acciones del Banco de España no publicado 215
 Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, no publicado 50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-05 p.
 Paris á 8 días vista, 5-21.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/2.	"
Alicante	"	1/8
Almería	"	1/4 p
Ávila	par. d.	"
Badajoz	1/8	"
Barcelona	"	1/2 p
Bilbao	"	3/8 p
Búrgos	par.	"
Cáceres	"	1/8
Cádiz	1/4.	"
Castellón	"	"
Ciudad-Real	1/4	"
Córdoba	1/4 d.	"
Coruña	3/8 p.	"
Cuenca	"	"
Gerona	"	"
Granada	1/2	"
Guadalajara	par. p.	"
Huelva	"	"
Huesca	"	"
Jaén	3/8 p.	"
León	1/4	"
Lérida	"	"
Logroño	par. d.	"
Lugo	"	"
Málaga	1/4.	"
Murcia	par. d.	"
Orense	par.	"
Oviedo	par.	"
Palencia	"	1/4 d.
Pamplona	"	1/4
Ponlevedra	3/4 d.	"
Salamanca	1/4 d.	"
San Sebastian	"	1/4
Santander	"	3/8 p.
Santiago	1/2 d.	"
Segovia	par.	"
Sevilla	3/8	"
Soria	3/4 d.	"
Tarragona	"	1/4
Teruel	"	"
Toledo	3/4 d.	"

Valencia	"	1/4 d.
Valladolid	par. p.	"
Vitoria	"	1/2 d.
Zamora	par. d.	"
Zaragoza	"	1/4

BOLSA DE PARIS.

Abril 27 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100	68,70
4 1/2 por 100	95,50
Idem interior	47,34
Consolidados	91 7/8 á 92

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA VIRGEN DE LA VEGA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por segunda vez á los señores siguientes, para que en el término de quince días hagan efectivos los descubiertos que tienen con esta Sociedad, en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Cabestros, núm. 20, piso segundo derecha.

- Don Patricio Puertas, 310 rs.
- Don Francisco Fábregas, 200 rs.
- Don Agustín Heiman lez, 80 rs.
- Don Salvador Rodríguez, 80 rs.
- Don Domingo R. Villamil, 80 rs.
- Don Antonio Guerrero, 40 rs.
- Don Luis Jacquerooux, 40 rs.
- Don Eduardo Argudin, 40 rs.
- Doña Ana Milanés, 60 rs. vn.
- Don Manuel Tamago, 60 rs.
- Don Miguel Fábregas, 120 rs.
- Don Julian Martín, 80 rs.
- Don Juan Argudin, 80 rs.
- Don Juan Carballal, 40 rs.
- Don Carlos Jacquerooux, 40 rs.
- Doña Vicenta Huertas, 40 rs.
- Doña Sinfonosa Garcia, 180 rs.

Madrid 19 de abril de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Contador-Secretario, Angel Zaldivar.—555.

Ignorándose el paradero de don Benito de la Peña, hijo de don Antonio y doña María Francisca Guné, ó sus herederos, se le avisa para que pase á la calle del Rollo, número 5, entresuelo, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.—534.

En la imprenta del *Boletín Oficial* se hallan impresos para la venta los estados de precios medios de artículos de primera necesidad con la reducción de precios y medidas al sistema métrico-decimal, según el modelo inserto en el *Boletín* del día 25 de febrero.